



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deportes
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

068

BUENOS AIRES, 7 DE MARZO 2002

VISTO el proceso de regularización y estandarización del otorgamiento de permisos para la prestación de servicios turísticos en jurisdicción de esta Administración, que se iniciara con la implementación del procedimiento de inscripción y habilitación aprobado por Resolución N° 50/2001 del entonces Interventor, cuyas actuaciones tramitan por Expediente N° 538/93, en DOS (2) Cpos. y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Resolución, asimismo, se encomendó a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos la elaboración de un proyecto de reglamentación definitiva en lo atinente a la actividad de los Prestadores de Servicios Turísticos, que reemplazara al Título II del "Reglamento de Guías de los Parques Nacionales y Operadores de Excursiones".

Que respecto de ello, y como resultado de un proceso de amplia participación de todas las áreas involucradas en el tema, como Intendencias, Delegaciones Regionales y demás unidades técnicas sustantivas, se ha logrado un elevado consenso para la redacción del citado proyecto.

Que la unificación de los criterios y procedimientos relacionados con el otorgamiento de permisos de servicios turísticos resulta imprescindible a los efectos de agilizar y estandarizar las tramitaciones, redundando ello en beneficio de los solicitantes y, a la vez, optimizando los tiempos y recursos de esta Administración, evitando gestiones innecesarias o superpuestas.

Que, asimismo, el proyecto en cuestión hace hincapié en que el grado de complejidad ambiental de los proyectos que se presenten, determine el tipo de trámite que se requerirá para su habilitación, y remarcando especialmente el circuito de gestión correcto.

Que por otra parte, la estandarización de la información así como la implementación de los Registros de Prestadores a nivel local en cada una de las Intendencias, permitirá contar con la información de los servicios en forma más accesible y actualizada, además de conformar el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Turísticos a nivel central de la Administración.

Que, en igual sentido, otro de los beneficios que esta reglamentación trae aparejada es la unificación del proceso de habilitación de todas aquellas prestaciones que no sean producto de un proceso licitatorio, evitando así la disparidad de criterios y condiciones a la hora de habilitar la prestación del servicio.

[Handwritten signatures and initials]



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

068

Que, sin embargo, respecto de las facultades que serán delegadas a las Intendencias para la habilitación de prestadores en los casos que corresponda, según lo determinado en el artículo 4º del Reglamento que se propone, y en un todo de acuerdo a los incisos t) y w) del artículo 23 de la Ley Nº 22.351, resulta necesario que dichas facultades se hagan efectivas una vez que cada una de las Intendencias haya dado cumplimiento al proceso de reempadronamiento dispuesto por la ya aludida Resolución Nº 50/2001 y en los términos de la Resolución Nº 28/2002 de la Presidencia del Directorio, a efectos de garantizar su cumplimiento.

Que han tomado debida intervención las Direcciones de Asuntos Jurídicos y de Aprovechamiento de Recursos.

Que la presente se dicta en concordancia con los lineamientos del Plan de Gestión Institucional para los Parques Nacionales en su punto 4º, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 23, incisos t) y w), de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL HONORABLE DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aprobar el "Reglamento para el Otorgamiento de Permisos de Servicios Turísticos" que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º.- Determinar que las facultades que serán delegadas a las Intendencias para la habilitación de permisionarios, cuando corresponda según lo dispuesto en el artículo 4º del Reglamento que se aprueba y en un todo de acuerdo a los incisos t) y w) del artículo 23 de la Ley Nº 22.351, se harán efectivas una vez que se dé por cumplimentado el proceso de reempadronamiento dispuesto por Resolución Nº 50/2001 del entonces Interventor.

ARTICULO 3º.- Establecer que el cumplimiento del proceso de reempadronamiento será determinado por Resolución del Presidente del Directorio para cada Unidad de Conservación en particular, una vez que toda la información requerida sea remitida a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos.

ARTICULO 4º.- Establecer que, sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, la recepción y tramitación de las solicitudes a partir de la publicación de la presente, como así también toda otra tramitación, deberá efectuarse mediante la aplicación del nuevo Reglamento.

U

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351


ARTICULO 5°.- Dejar sin efecto los artículos 3° y 9°, así como los Anexos I y II de la Resolución N° 50/2001 del entonces Interventor.

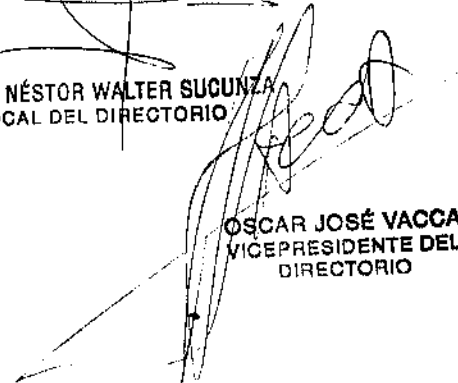
ARTICULO 6°.- Dejar sin efecto el Título II, Capítulo II, del Reglamento de Guías de los Parques Nacionales y Operadores de Excursiones aprobado por Resolución N° 1328/82.

ARTICULO 7°.- Regístrese; dése a conocer mediante correo electrónico. Por el Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones publíquese la presente en el BOLETÍN OFICIAL DE LA NACION, y comuníquese específicamente a las Direcciones Nacionales de Interior y de Conservación de Áreas Protegidas, a la Dirección General de Coordinación Administrativa, a las Direcciones de Asuntos Jurídicos, de Administración y de Aprovechamiento de Recursos, a todas las Delegaciones Regionales y a las Intendencias de los Parques Nacionales Iguazú, Nahuel Huapi, El Palmar, El Rey, Calilegua, Los Cardones, Quebrada del Condorito, Baritú, Talampaya, Lanín, Los Alerces, Lago Puelo, Perito Moreno, Los Glaciares y Tierra del Fuego. Cumplido, y con las debidas constancias, gírense las actuaciones a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos para la prosecución del trámite.

RESOLUCION N° 068


ALBERTO EDUARDO ELIZONDO
VOCAL DEL DIRECTORIO


GPQUE. NÉSTOR WALTER SUCUNZA
VOCAL DEL DIRECTORIO


OSCAR JOSÉ VACCA
VICEPRESIDENTE DEL
DIRECTORIO


Ing. Agr. LUIS ALBERTO REY
PRESIDENTE DEL
DIRECTORIO


BRUNO CARPINETTI
Vocal del Directorio



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

ANEXO I

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE SERVICIOS TURÍSTICOS

CAPITULO I. OBJETIVOS, ALCANCES Y DEFINICIONES

ARTICULO 1°.- OBJETIVOS Y ALCANCES.

- 1.1. El presente Reglamento, sus definiciones y procedimientos tienen por objeto encuadrar, organizar y sistematizar sin excepción alguna, el otorgamiento de habilitaciones mediante permisos administrativos, para la prestación de servicios turísticos en jurisdicción de la Administración de Parques Nacionales.
- 1.2. Los actos administrativos (Resoluciones o Disposiciones) por los que se otorguen los permisos contemplados en el presente Reglamento, deberán indefectiblemente aludir expresamente a su encuadre reglamentario dentro de la presente norma y al cumplimiento de sus obligaciones.
- 1.3. Todos los permisos que se otorguen en el marco del presente Reglamento, deberán ajustarse a los Planes de Manejo y/o Planes de Uso Público de las respectivas Areas Protegidas, en los casos que existieren.
- 1.4. En el marco del presente Reglamento, podrán extenderse permisos para la prestación de los servicios turísticos enumerados en el ANEXO I.
- 1.5. Sólo se otorgarán permisos de uso especial en tierras fiscales en los casos en que la actividad a habilitar sea de envergadura económica menor. Las actividades de mayor envergadura económica serán previstas y gestionadas mediante el respectivo proceso licitatorio. La reducida envergadura económica del servicio deberá ser determinada pudiendo seguir, entre otros, alguno de los siguientes indicadores: a) número de usuarios totales del servicio; b) recaudación bruta esperada; c) originalidad del tipo de prestación en el sitio; d) número de usuarios anuales esperados sobre número de visitantes anuales en el área protegida, etc.
- 1.6. Las actividades turísticas en predios privados deberán encuadrarse indefectiblemente en este Reglamento.
- 1.7. Todo otro otorgamiento ajeno al presente Reglamento deberá encuadrarse dentro de las leyes y decretos para las Contrataciones Públicas (Decreto N° 1023/2001) y todos los que completen el cuerpo normativo).
- 1.8. Todos los permisos considerados en el presente Reglamento estarán sujetos a los condicionamientos y/o restricciones ambientales de la Administración dentro de su marco regulatorio, considerándose

W

AP



Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley Nº 22.351

068

dichos permisos dentro del criterio de "Principio Precautorio", en el sentido que cuando exista amenaza de un daño severo o irreversible, la falta de evidencia científica no será usada como una razón para posponer la toma de medidas efectivas para prevenir la degradación ambiental.

ARTICULO 2º.- PERMISO TURÍSTICO, PRESTADOR DE SERVICIOS, REGISTROS DE PRESTADORES. DEFINICIONES.

2.1. Se considera PERMISO TURÍSTICO al acto administrativo, de carácter unilateral, por el cual se habilita a una persona física o jurídica a desarrollar un determinado servicio o prestación en el marco del presente Reglamento, otorgando dicho acto un derecho a título precario, pudiendo la Administración revocar el mismo por razones de oportunidad, mérito y/o conveniencia.

2.2. Se entiende por PRESTADOR DE SERVICIOS TURÍSTICOS a toda persona física o jurídica que se encuentre habilitada por la Administración, ya sea en carácter de permisionario o concesionario, para la realización de servicios vinculados a los visitantes y al turismo en general dentro de su jurisdicción, a excepción de los guías.

2.3. Se entiende por REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS TURÍSTICOS al listado de todas las habilitaciones -permisos y concesiones- para la realización de servicios vinculados a los visitantes y al turismo en general, dentro de un determinado ámbito de aplicación. En tal sentido, todas las Unidades de Conservación deberán contar con un REGISTRO LOCAL de su jurisdicción, los cuales en conjunto, conformarán el REGISTRO NACIONAL. Este último estará constituido mediante la información suministrada por las Intendencias a la Dirección de Aprovechamiento de Recursos con una periodicidad no mayor a períodos semestrales, en fechas 30 de junio y 31 de diciembre de cada año, donde quedará conformado.

CAPITULO II. PROCEDIMIENTO DE HABILITACIÓN

ARTICULO 3º.- CONTENIDO DE LAS PRESENTACIONES.

3.1. En las solicitudes de otorgamiento de permisos de servicios turísticos, deberá especificarse y/o adjuntarse, según sea pertinente, lo siguiente:

- a) Nombre o razón social del solicitante.
- b) Domicilios real y especial del solicitante, válidos para efectuar todas las notificaciones que correspondan.

[Handwritten signatures and initials]



068

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

- c) Descripción detallada de los servicios a prestar.
- d) Sitios a visitar (indicando su ubicación en un mapa).
- e) Senderos, caminos o cuerpos de agua involucrados (indicando su ubicación en el mapa).
- f) Actividades a realizar (de corresponder, indicar sitios y modalidades previstos para el pernocte – acampe, preparación de los alimentos, etc.-).
- g) Duración aproximada de la excursión/servicio.
- h) Cantidad máxima de visitantes que podrán participar de la excursión/servicio en forma simultánea.
- i) Modos de transporte a emplear: tipo, capacidad, constancia de su habilitación para el uso comercial propuesto y revisión técnica correspondiente, otorgada por la autoridad competente en la materia.
- j) Período del año durante el cual se dará la prestación, haciendo expresa mención de los meses correspondientes.
- k) Frecuencia con la que se espera operar (diariamente, tres veces por semana, etc.).
- l) Horarios estimados de partida y arribo.
- m) Tarifa a percibir por los servicios.
- n) Cantidad de personal participante y función (choferes, guías, baqueanos, etc.).
- o) En el caso de personas físicas, fotocopias autenticadas de las partes pertinentes de la Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad o Cédula de Identidad, donde consten los datos filiatorios y el domicilio especial que fija para recibir notificaciones y correspondencia oficial.
- p) En el caso de personas jurídicas, fotocopias autenticadas de:
 - Estatuto o Contrato Social y sus modificaciones posteriores, si las hubiere;
 - Las actas de designación y de distribución de cargos del órgano de administración; y
 - Las constancias de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas y/o Registro Público de Comercio competente según el domicilio societario, o de la iniciación del correspondiente trámite, según el caso.
- q) Fotocopia autenticada del número de CUIT otorgado por la DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA (DGI) o la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Handwritten signatures and initials



068

Presidencia de la Nación
Secretaría de Turismo y Deporte
Administración de Parques Nacionales
Ley N° 22.351

- r) La constancia de inscripción, del solicitante como Agencia de Viajes o Empresa de Viajes y Turismo ante la SECRETARÍA DE TURISMO Y DEPORTE DE LA NACIÓN, de forma obligatoria para los casos de excursiones que impliquen transporte terrestre automotor y en aquellos otros casos en que específicamente se establezca como requisito.

ARTICULO 4º.- PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCION Y OTORGAMIENTO DEL PERMISO.

Toda persona física y/o jurídica, que desee realizar una actividad económica que implique la prestación de un servicio de excursiones o actividades turístico - recreativas, destinadas a los visitantes de las Areas Naturales Protegidas, en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, deberá solicitar su habilitación ante la Intendencia del Parque Nacional donde pretenda realizar su actividad, para lo cual deberá cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 3º del presente Reglamento. El procedimiento a seguir será el siguiente:

PASO 1: El solicitante del servicio deberá completar el formulario tipo que la Intendencia le provea, a los efectos que esta última pueda realizar un análisis preliminar de la actividad propuesta.

PASO 2: La Intendencia deberá evaluar la propuesta de la actividad, determinando la pertinencia o no de dicho servicio, y su posible encuadre en el presente Reglamento, debiendo comunicar al solicitante su decisión en forma expeditiva.

PASO 3: Una vez aceptada la viabilidad inicial de la propuesta, el solicitante deberá presentar toda la documentación requerida en el artículo 3º.

PASO 4: Al recibir la propuesta, la Intendencia deberá gestionar la solicitud, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Controlar la documentación presentada y requerir los datos faltantes.
- b) Solicitar al Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones la asignación de un número de expediente y la remisión de la carátula correspondiente
- c) Requerir antecedentes contravencionales del solicitante al RAREC (Registro de Antecedentes, Reincidencia y Estadística Contravencional).
- d) Emitir una nota de libre deuda ante la APN, previa consulta a su Departamento Contable y a la Dirección de Administración.

PASO 5: En este paso existen tres alternativas de procedimientos administrativos a seguir de acuerdo a la naturaleza del proyecto y sus características ambientales:

440.